

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203730
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta a la solicitud de copia de la grabación de llamadas a la Policía Local del Ayuntamiento Cocentaina.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. En fecha 24/11/2022 la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora del Ayuntamiento de Cocentaina en facilitar la copia de la información referente a la identificación de un policía local y de la grabación de las llamadas que realizó a la comisaria el día 18 de agosto de 2022.

1.2 El día 28/11/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Cocentaina que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos.

1.3 Con fecha 14/12/2022 se registró el informe de la administración local con el siguiente contenido:

"(...) El día 1 de septiembre de 2022, el Agente (...), informó a Jefatura por escrito, de los hechos ocurridos el día 18 de Agosto de 2022, con el Señor (...). Que, vistas las partes, no se observa por esta Jefatura, que el Agente (...), fuera responsable de una infracción al régimen disciplinario. Que todos los Agentes de esta Policía, llevan a la vista su número de identificación profesional debajo del escudo oficial del pecho, según el Artículo 47 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. Esta Policía, no dispone de dispositivo de grabación de llamadas en su teléfono de atención, así que no se puede facilitar la conversación del día 18 de agosto, la cual quedó anotada en el programa informático policial, con número de registro 4448/2022. No obstante, si la grabación estuviera digitalizada en las grabaciones de llamadas de la centralita policial, nos encontraríamos ante un tratamiento automatizado necesariamente sometido a los preceptos de la Ley Orgánica de Protección de Datos."

1.4 Trasladado el informe al promotor de la queja, en fecha 10/01/2023 formuló las siguientes alegaciones:

"(...) En cuanto al informe emitido por la Policía Local, como es de ver de la queja presentada, la petición del TIP se hizo por teléfono ante la llamada realizada por mí, y dada la respuesta me personé en dependencia policiales, y frente al hecho afirmado en el informe el agente de la Policía Local no presentaba el TIP como exige la normativa, sino que él mismo de su puño y letra lo escribió en el documento aportado como Documento adjunto a la Queja, puesto que de portarlo en el uniforme, no hubiera cabido el hecho de escribirlo el mismo, sino que hubiera yo mismo tomado nota del TIP, sin más trámites; así como, si se me hubiera facilitado por teléfono no hubiera personado en las dependencias policiales ante la frase proferida por el agente de la Policía Local."

1.5 Con fecha 20/01/2023 se registraron de entrada nuevas alegaciones del promotor de la queja de las que cabe resaltar:

“(…) Que esta parte solicito en fecha 5 de octubre de 2022 el derecho de acceso a los datos personales cuyo Responsable del tratamiento (RT) fuere el Ayuntamiento de Cocentaina, en virtud de cuanto dispuesto por el artículo 15 del Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD).

Que en fecha 20 de enero de 2023 he recibido mediante notificación telemática los datos personales de los que el Ayuntamiento de Cocentaina es RT, y entre los cuales el Documento que se adjunta, acompaña y señala como N. 1 de la prueba.

Que como es de ver del contenido del mismo se dice "El solicitante se persona en estas dependencias de muy malas maneras solicitando la identificación del agente".

Que teniendo en cuenta los hechos la expresión obrante en el documento remitido por el Ayuntamiento de Cocentaina es falsa, y así esta parte procedió a grabar el espacio temporal anterior y posterior a la llegada de este administrado a dependencias policiales, ante el modo hostil y tono abusivo utilizado por dicho agente de la Policía Local al dirigirse a mí en la segunda llamada, y como manifestado y alegado en la Queja ante el Ayuntamiento de Cocentaina.(…)"

1.6 Con fecha 3/03/2023 y tras solicitar nuevamente INFORME AL AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA en el que se especificara si se ha dado cumplida respuesta al promotor de la queja de todas las solicitudes presentadas respecto del objeto de la queja, se registró informe del Oficial-jefe de la Policía Local del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

“(…) Todo funcionario está obligado a dar, a petición del ciudadano, su nombre, apellidos y unidad administrativa a la que pertenece. En el caso de los agentes de policía los datos de carácter personal se sustituyen por el Número de Identificación Personal (N.I.P.).

(…)

En conclusión, la especial relación de sujeción que existe entre una entidad pública y su personal provoca que la legislación de transparencia permita con carácter general el acceso a los datos meramente identificativos como el nombre y los apellidos, salvo circunstancias excepcionales y acreditadas en las que se encuentre en concreto alguna persona que desaconseje dicha publicidad, y es el caso de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuya identificación a través del nombre y apellidos es sustituida por un número de identidad profesional por razones de seguridad. Por tanto, esta Jefatura resuelve:

Denegando la solicitud presentada por el Sr. (...), porque considera que el nombre y los apellidos es un dato personal protegido, y el Agente de esta Policía 03056 A18, queda plenamente identificado con su número de Identificación profesional.

Se acredita que el NIP 03056A18, corresponde a un Agente de Policía Local de este Ayuntamiento.”

1.7. Trasladado el informe al promotor de la queja, con fecha 10/03/2023 el promotor de la queja formuló nuevas alegaciones con el siguiente contenido:

“(…) Que la petición del interesado era no sólo los datos identificativos personales del agente de Policía Local que se identifica con el TIP 03056A18, sino si el mismo se corresponde con el que se identifica al folio 2 del documento N. 1 como A18, que obra como documento 1 en el escrito de entrada de la presente queja de fecha 20 de enero de 2023, y ello a los efectos de hacer valer el derecho al honor del interesado, en cuanto que la expresión que recoge el precitado documento N. 1 es contraria a la realidad de los hechos acaecidos y atentatoria contra el honor de este interesado.

(…)

Que, por todo ello, el motivo sustancial de la Queja es no sólo ya el comportamiento indebido de un agente de policía a un ciudadano, sino la falsedad en lo que recoge en el Documento que se adjunta, acompaña y señala como N. 5 de la prueba, como ha tenido oportunidad de evidenciar del contenido de la grabación aportada a la presente Queja, y obrante en la misma.

(…)

Que, asimismo, se requiera al Ayuntamiento de Cocentaina para que se dé traslado a este interesado y administrado de la documentación obrante en el Expediente 1859/2021 de fecha de apertura de 18 de mayo de 2021.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

2.1.1 Es objeto de la presente queja la presunta vulneración del derecho a una buena administración de la persona promotora de ésta, por la falta de respuesta ante la solicitud de obtención de una copia de un expediente iniciado por una denuncia presentada ante el Ayuntamiento de Cocentaina, en concreto respecto información referente a la identificación de un policía local y de los hechos acontecidos el día 18 de agosto de 2022.

En este sentido es importante precisar que el acceso a los datos personales que figuren en los archivos policiales es un derecho reconocido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Este precepto, situado dentro del Título “**Derecho de las personas**”, regula de forma genérica el derecho de acceso a los datos personales que se regula en concreto en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

El conocimiento de los datos que tiene una Administración pública sobre una persona queda comprendido en el derecho de acceso a los datos personales. La posibilidad de que el interesado disponga de esta información, cuyo conocimiento le atañe (pues son datos que le afectan), constituye el presupuesto del ejercicio de otros derechos, tales como los derechos de rectificación y cancelación.

Por otra parte, los artículos 12, y 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno permiten a cualquier persona solicitar información pública sin exigir la condición de interesado, ni que el procedimiento administrativo esté concluido, ni tampoco que tenga que justificar o motivar su solicitud.

Sólo se aplican los límites de los artículos 14 y 15.

En el caso que nos ocupa cabe resaltar del art 14. Límites al derecho de acceso, los siguientes:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Es importante precisar asimismo el contenido del art 15 :

Artículo 15. Protección de datos personales.

- 2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano

El Decreto 181/1998, de 3 de noviembre, del Gobierno Valenciano, sobre homogeneización de medios técnicos, acreditación y Registro de Policías Locales de la Comunidad Valenciana (DOCV 18/11/1998) en su artículo 1 (Documentos de acreditación) establece:

1. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como los Auxiliares de Policía estarán provistos de un **documento de acreditación profesional y de una placa policial, que deberán portar en el portacarnet siempre que se hallen en servicio activo, y exhibir si les es requerido por los ciudadanos con motivo del ejercicio de sus funciones.**
2. El carnet profesional constituye el documento acreditativo de la función policial que desempeña su portador, así como de su carácter de Agente de la Autoridad de los miembros de las Policías Locales.
3. Las características del documento de acreditación profesional, placa policial y portacarnet serán las que se establecen en el Anexo I del presente Decreto, y en él constará el nombre del Municipio, el nombre y categoría profesional del funcionario, número de identificación como Agente de la Autoridad, fecha de expedición y número de documento nacional de identidad, con fotografía del titular incorporada y los demás que constan en el anexo. Estarán firmados por el alcalde-presidente de la Corporación, a quien corresponde su expedición y, en su caso retirada, con arreglo al soporte material o impreso facilitado por la Generalitat.

El Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, (DOCV núm. 4455 de 07 de Marzo de 2003) en su artículo 16 (Tarjeta de identidad profesional) dispone:

Los miembros de la Policía Local estarán provistos de **tarjeta de identidad profesional y placa policial, para su identificación.**

En conclusión, la especial relación de sujeción que existe entre una entidad pública y su personal provoca que la legislación de transparencia permita con carácter general el acceso a los datos meramente identificativos como el nombre y los apellidos, salvo circunstancias excepcionales y acreditadas en las que se encuentre en concreto alguna persona que desaconseje dicha publicidad (por ejemplo, objeto de malos tratos o amenazas), y en el caso de los agentes de las fuerzas y cuerpos del Estado, cuya identificación a través del nombre y apellidos es sustituida por una tarjeta de identidad profesional por razones de seguridad.

2.1.2 Por lo que se refiere al acceso al expediente tramitado como consecuencia de la reclamación presentada por el promotor de la queja, conviene tener presente que ninguna ley atribuye a los informes policiales, con carácter general, la naturaleza de información reservada o confidencial. Cuestión distinta es que, en casos concretos, determinados informes policiales puedan ser declarados secretos o reservados, al amparo de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, o formen parte de un sumario que haya sido secreto hasta que se levante el mismo por la correspondiente autoridad judicial.

También es importante destacar que los informes policiales tampoco contienen, con carácter general, información cuya pública revelación pueda suponer un perjuicio para la seguridad pública. En algunos casos sí, pero no en todos los casos.

Por ello, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberán explicar muy bien en sus resoluciones cuáles son los motivos y las razones concretas del caso que impiden acceder al contenido de los informes policiales cuando ello suponga un perjuicio real para la seguridad pública. No es suficiente responder, sin más motivación, que dicho límite lo impide con carácter general.

Es relevante advertir que el límite de seguridad pública no es ilimitado, absoluto, sino, todo lo contrario, tiene un límite objetivo y otro temporal:

a) Límite objetivo: en la mayoría de los casos, no toda la información contenida en los informes policiales puede perjudicar a la seguridad pública, por lo que será suficiente con eliminar o suprimir la parte o párrafos del informe en la que se haga referencia a cuestiones cuyo público conocimiento perjudique la eficacia de la actuación policial o la seguridad personal de los agentes.

b) Límite temporal: en otros casos, el perjuicio a la seguridad pública no será eterno o indefinido, sino que, como mucho, se producirá durante un determinado periodo de tiempo, transcurrido el cual, el acceso al contenido del informe policial debería ser posible.

Respecto a la posible aplicación a los informes policiales de otros límites al derecho de acceso, habría que distinguir entre los supuestos previstos en el antes mencionado artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)

Por último, el informe policial puede contener datos referidos a personas físicas, cuya cesión a terceros precisa del consentimiento previo de las personas afectadas o de una norma con rango de Ley que autorice dicha cesión o tratamiento.

Cómo ya hemos argumentado si los datos se refieren a la identidad del agente policial autor del informe, no deberá cederse su nombre ni apellidos, siendo suficiente con el número de identificación policial.

Si la anonimización de los datos personales es posible, habrá que eliminarlos y permitir el acceso al informe policial, indicando al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

En conclusión, los ciudadanos tienen derecho a acceder a los informes policiales, los cuales, con carácter general y en todo caso, no son secretos, reservados, confidenciales ni están afectados siempre por el límite de la seguridad pública o la protección de los datos personales.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al AYUNTAMIENTO DE COCENAINA, las siguientes recomendaciones y sugerencias:

1. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE COCENAINA que en caso de no haberlo hecho, permita el ejercicio del derecho de acceso al expediente policial iniciado por la solicitud presentada por el ciudadano con los límites establecido en esta resolución de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.RECUERDO al AYUNTAMIENTO DE COCENAINA EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante y en el marco del derecho a una buena administración.

3. RECOMIENDO al AYUNTAMIENTO DE COCENAINA que dicte resolución expresa a la solicitud presentada por el promotor de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

4. El Ayuntamiento de Cocenaina está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

5. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Cocentaina y a la persona interesada.
6. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana